

CONSTANCIA: 17-03-2022. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su rechazo, pues los demandados tienen su domicilio en Villamaría, Caldas, y además el inmueble objeto del proceso, también se ubica en Villamaría, Caldas. Sírvase proveer.

Juan Esteban Ocampo R.

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	563
RADICADO:	17-001-40-03-002-2022-00090-00
PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	ALBA MARINA ZULUAGA MONTES
DEMANDADOS:	SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA VICTOR ALFONSO RUIZ JARAMILLO

Procede el despacho a considerar la demanda REIVINDICATORIA, incoada por ALBA MARINA ZULUAGA MONTES contra SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA y VICTOR ALFONSO JARAMILLO.

Una vez examinada la demanda y sus anexos, se observa que el domicilio de los demandados es Villamaría, Caldas, además la ubicación del inmueble, también está en Villamaría, Caldas.

Por lo que se debe aplicar la regla del art. 28 No. 7 del Código General del Proceso (CGP), que indica que en los procesos en los que se ejercite derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde se ubiquen los bienes.

No sobra resaltar, que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia del 16-08-2011, Ref.: Exp. 11001-0203-000-2011-01404-00, indicó:

Decídese el conflicto que encara a los Juzgados Civiles del Circuito Tercero de Bogotá D.C. y Primero de Fusagasugá (Cundinamarca) en torno a la competencia para tramitar la demanda reivindicatoria presentada por Jorge Eduardo Ospina Rodríguez contra Henry Echavarría.
(...)

Abstracción de lo dicho, conviene memorar que la acción reivindicatoria como ha sostenido esta Corte *“es el reflejo palpable del atributo o poder de persecución derivado del derecho de propiedad respecto de un bien, que se traduce, en esencia, en la potestad del titular de ese derecho real de reclamarlo en poder de quien se encuentre e invoque su calidad de poseedor; es pues, la confrontación de las dos más significativas situaciones que pueden darse alrededor de un determinado bien: el derecho de propiedad frente a la posesión’ (SC-102 de 6 de agosto de 2007, expediente 1998 00480 01)”*¹, es decir, esta acción real corresponde al *dominus*, quien detenta el *ius in re*, y se enarbola en el ordenamiento jurídico como mecanismo protector, en aras de recuperar la posesión.

Además de lo anterior, concurre también el fuero general del art. 28 No.1 CGP, por el domicilio de los demandados.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo normado por el artículo 90 CGP, se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-reparto.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, en razón a la competencia territorial, la demanda REIVINDICATORIA, incoada por ALBA MARINA ZULUAGA MONTES contra SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA y VICTOR ALFONSO JARAMILLO.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente virtual al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-reparto, para que asuma la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 18-03-2022
María Clemencia Yepes Bernal-Secretaria

¹ Casación Civil de 19 de octubre de 2009, Exp. 1261.

Firmado Por:

**Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9023f6f7c5b756188fc136c6342c0228ed8dc3cced313bcb8908bfb1b8cc2f5e**
Documento generado en 17/03/2022 09:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**